

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00411
Accionante: JAIME ISRAEL GÓMEZ BOHÓRQUEZ
Accionada: POLICÍA NACIONAL -SECRETARÍA GENERAL-

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Jaime Israel Gómez Bohórquez acude a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexidad con el Mínimo Vital la Policía Nacional –Secretaría General y/o quien haga sus veces.

1.1. En lo fundamental, refiere que prestó servicios a la entidad accionada sin lograr el tiempo necesario para obtener el derecho a la pensión de jubilación, por lo que mediante derecho de petición solicitó el 19 de marzo de 2021 al Director de la accionada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el 29 de marzo del año en curso mediante comunicado No. S-2021-ARPRE-GUBOC 1-10 recibió comunicación de la Secretaría General de la Policía Nacional donde se le niega la petición. El 18 de junio de la presente anualidad volvió a presentar derecho de petición en consideración a la respuesta recibida y el 9 de julio del año en curso, recibió comunicado No. GS-2021-025722 donde se le reitera la negativa a la solicitud.

2. Concretamente pide se declare que se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital y, se le ordene a la accionada reconocer y pagar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a su por el período laborado.

TRÁMITE ADELANTADO

1. Por proveído de 28 de julio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardaran relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

2. Dentro del término concedido la accionada se opuso a la prosperidad de la acción y solicitó se deniegue el amparo deprecado, ya que la tutela resulta improcedente pues al actor no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental con el proceder de esa autoridad y que la tutela no es el mecanismo establecido para el reconocimiento de prestaciones de carácter económico; refirió que tendiendo los derechos de petición radicados bajo el radicado E-2020-014114-DIPON y PQR2S con el No. 83372-20210622 el Grupo de Bonos y Cuotas Partes del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, procedió a brindar respuestas claras, congruentes y de fondo mediante comunicados oficiales S-2021-012167-SEGEN de fecha 29 de marzo de 2021 y GS-2121-025722-SEGEN de fecha 9 de julio de 2021; refirió que allí se le dieron las explicaciones legales del por qué no procedía acceder a su reclamación ya que la Policía Nacional tiene un régimen especial en materia pensional, pues al personal no se le realizan descuentos para realizar aportes ante ninguna Administradora de Pensiones y el 7% que se hace es para el mantenimiento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y su asignación de retiro es financiado en un 100% por la Nación.

Aclaró que las ambigüedades generadas en el caso sub examine, se presentan cuando se pretende reclamar prestaciones establecidas en la Ley 100 de 1993 por el tiempo laborado en la Policía Nacional, sin que haya cumplido con los requisitos para obtener pensión de jubilación (personal no uniformado con ingreso anterior a la entrada en vigencia del Sistema general de Pensiones) o asignación de retiro (personal uniformado), y/o posteriormente se traslade a una Administradora de Pensiones, esta Institución lo reconoce "únicamente mediante el bono pensional o la cuota parte pensional.

Que conforme los artículos 37 de la Ley 100 de 1993 y 2 del Decreto 1730 de 2001, estipulan que la indemnización sustitutiva es el reintegro actualizado a partir de un reconocimiento de los dineros cotizados por el trabajador al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES o por cualquier Caja autorizada para ello,

siempre y cuando no se cumpla con los requisitos para el otorgamiento de una pensión. *Así las cosas, la Indemnización Sustitutiva únicamente se reconoce por los tiempos cotizados (no por los laborados sin cotización). Esto es lógico, pues, una Caja, Fondo o Administradora de Pensiones no puede devolver lo que no se cotizó.*”

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

2.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con el señor Jaime Israel Gómez Bohórquez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

2.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Policía Nacional entidad pública, de quien se afirma vulneró el derecho fundamental a la Seguridad Social y mínimo vital, luego de no acceder a efectuar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión a la que el actor considera tener derecho.

2.3. Así también el despacho halla cumplido en este asunto el requisito de inmediatez, en tanto que desde la última respuesta negativa que obtuvo el actor a su petición a la fecha de proposición de la acción, transcurrió un tiempo prudencial.

3. Por el contrario, echa de menos el despacho el requisito de subsidiaridad dentro de la presente acción, pues para la reclamación pensional que por esta vía erige el actor, claramente cuenta con otros mecanismos legales, concretamente de acción jurisdiccional, para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva a la que

considera tener derecho, especificándose que tampoco se advierten cumplidas ninguna de las causales para que el actor pudiera acudir de manera directa a esta vía constitucional, en vez de hacer uso de tales mecanismos legales de defensa de manera antelada.

Ello, por cuanto observa esta sede judicial que los procesos judiciales por los que puede reclamar el actor su prerrogativa prestacional son los mecanismos idóneos para tal demanda y porque, además, tampoco se precisó, ni menos demostró, la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la adopción de medidas urgentes para evitar la lesión de derechos fundamentales al actor.

4. Si lo anterior fuera poco, ha de agregarse que aún si en gracia a de discusión se tuviesen por superados a integridad los presupuestos procesales, de la acción, en todo caso, tampoco está clara la vulneración de los derechos a la Seguridad Social y al Mínimo Vital del actor.

Ciertamente, en el presente asunto se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que debía amparársele el derecho a la Seguridad Social en conexidad con el mínimo vital presuntamente vulnerado con el actuar de la convocada; sin embargo, dentro de los fundamentos fácticos expuestos no hace referencia a cuál es o fue el proceder ilegal o contrario a la constitución por parte de la autoridad accionada cuando dispuso no acceder a reconocerle y pagarle la indemnización sustitutiva de la pensión a la que considera tener derecho. Nada en sí reprocha sino que simple y llanamente vía tutela solicita el amparo de los derechos referidos y que se le conmine a la accionada para que proceda al reconocimiento y pago, pero ninguna crítica hace entorno a las respuestas que recibió en las que el ente accionado le informó sobre la improcedencia de su reclamo, así como tampoco a porque ese actuar vulnera sus derechos fundamentales.

Esta situación, sumada a que tampoco hay evidencia para el despacho de que haya habido vulneración a los aludidos derechos fundamentales por el hecho de que no se le acceda al reconocimiento y pago, conlleva a concluir como necesaria la negativa del amparo invocado, máxime cuando del análisis preliminar de esa decisión se observa que la misma tiene soportes legales válidos como son que al personal de las fuerza pública se le aplica en régimen especial en materia de pensión en el que se tiene establecido que durante el tiempo que laboran no se les hacen descuentos para aportes a pensión y sólo les hace reconocimiento a través del bono pensional una vez logren pensionarse, sin que, por el contrario, se advierta una

determinación sin sustento o basado en uno abiertamente inconstitucional ni carente de motivación.

5. Las anteriores reflexiones permiten concluir que el amparo deprecado devenga improcedente y consecuente de ello, se negará pues conforme se expuso, ni se cumple el requisito de subsidiaridad, ni se acreditó que con el proceder de la accionada se vulneren los derechos fundamentales del actor.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por JAIME ISRAEL GÓMEZ BOHÓRQUEZ contra la POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL -..

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza